

Diez de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00318-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 27 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss. del C. G. P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, INSTANDO al apoderado judicial demandante para que clarifique la causal por la cual pretende promover la acción véase como en el libelo genitor hace referencia a la contenida en el Núm. 8° del Art. 154 del C.C., mientras que el PODER arrimado signa la causal 1° *Ibídem*, debiendo hacer las correcciones a que haya lugar tanto en la demanda como en el poder allegado.

2. Acompasado con lo anterior, deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la(s) causal(es) que pretenden ser probadas, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales la causal 8va por la cual se pretende el divorcio, sin entrar a detallar los motivos que la originaron toda vez que apenas sí se menciona que la pareja no convive bajo el mismo techo desde hace 5 años, aunado a que respecto a la causal 1° nada se precisó sobre el particular.

3. Deberá cifrar en las pretensiones la causal por la cual pretende que se decrete el divorcio de matrimonio civil.

4. Deberá arrimar prueba testimonial, habida cuenta que resulta crucial en el evento en que la parte accionada se oponga a la declaración que se pretende y haya lugar a demostrar la ocurrencia de la(s) causal(es) alegada(s).

5. Aclarará en el libelo genitor, el lugar de ubicación de la consorte demandada MARÍA FABIOLA LOPERA ARDILA, toda vez que, de una parte, en los hechos informa que desconoce su paradero, en cambio en el acápite de ***“PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA”*** precisa que el Juzgado es competente en razón al domicilio de la demandada. Por igual, arrimará las constancias que den cuenta de su búsqueda exhaustiva, a través de redes

sociales, familiares y amigos, así como en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción, previo a impetrar un posible emplazamiento, ello atendiendo el hecho de que el emplazamiento lo es de manera excepcional y como última ratio, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

6. De acuerdo a lo establecido EL Art. 82 y s.s. del C.G. del P., complementará todos los datos de notificación de las partes intervinientes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por CARLOS ARTURO SILVA CARDONA, frente a MARÍA FABIOLA LOPERA ARDILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.